



DICTAMEN 14/2016

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D. José Luis BLANCO LÓPEZ

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Felipe José DE VICENTE ALGUERÓ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

D^a Carmen HEREDERO DE PEDRO

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Vicent MARÍ TORRES

D. Antonio MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Pedro ROSÉS DELGADO

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D^a Rosa URBÓN IZQUIERDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2016, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden Ministerial por el que se regulan las características, el diseño y el contenido de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato para el curso 2016/2017.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en diversos aspectos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de evaluaciones finales individualizadas al terminar el sexto curso de Educación Primaria (artículo 21), el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria (artículo 29) y el segundo curso de Bachillerato (artículo 36 bis).

Con carácter general, el artículo 6 bis 1. b) de la LOE atribuyó al Gobierno la regulación de las condiciones de

obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia., todo ello en consonancia con lo previsto en el artículo 149.1.30^a de la Constitución.



Asimismo, el artículo 6 bis 2. b) de la LOE, según la redacción atribuida por la LOMCE, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, asignó al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la determinación de los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas; así como la determinación de las características de estas pruebas, su diseño y el establecimiento de su contenido para cada convocatoria, la regulación de los criterios de evaluación de las mismas y sus características generales.

El artículo 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone que las pruebas y los procedimientos de las evaluaciones indicadas en los artículos 29 y 36 bis se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. En el mismo artículo 144.1 se establece que la realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes.

Además, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en su artículo 31 que para obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesario superar la correspondiente evaluación final de etapa, y en su artículo 37 que para obtener el Título de Bachillerato será necesario superar la evaluación final de esta etapa.

La disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, estableció el calendario de implantación de las evaluaciones individualizadas, cuya implantación se llevará a cabo en el curso 2016/2017, aunque sin efectos académicos en la ESO y con efectos académicos para el acceso a la Universidad en Bachillerato, aunque en ninguna de las etapas será necesaria su aprobación para la obtención del título.

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, el Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, reguló las características generales de las pruebas finales de evaluación, establecida en la LOE.

En cuanto a la evaluación final de ESO, que se realiza al término del cuarto curso de la etapa, hay que indicar que la misma puede llevarse a cabo bien por la opción de enseñanzas académicas o bien por la opción de enseñanzas aplicadas. Está encaminada a comprobar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias en relación con las materias siguientes: a) todas las materias cursadas en el bloque de asignaturas troncales, excepto Biología y Geología y Física y Química, salvo si son elegidas como materias troncales de opción; b) dos de las materias de opción cursadas en el bloque de las materias troncales, en cuarto curso y c) una materia del bloque de asignaturas específicas cursadas en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión o Valores Éticos.



A esta prueba pueden presentarse los alumnos que hayan superado todas las materias de la etapa o bien tuvieran calificación negativa en un máximo de dos materias, siempre que no sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas. La Ley atribuye al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el establecimiento de los criterios de evaluación, las características de la prueba, su diseño y el establecimiento del contenido para cada convocatoria. Se deben realizar al menos dos convocatorias en cada curso académico.

Por su parte, al término del segundo curso de Bachillerato se deberá realizar la evaluación final de Bachillerato que, como en el caso anterior, comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias en relación con las materias siguientes: a) todas las materias cursadas en el bloque de asignaturas troncales. Si implican continuidad sólo se tendrá en consideración la cursada en el segundo año; b) dos de las materias de opción cursadas en el bloque de las materias troncales, en el segundo curso. Igualmente si implican continuidad sólo se tendrá en consideración la cursada en el segundo año; c) una materia del bloque de asignaturas específicas cursadas en cualquiera de los dos cursos, que no sea Educación Física o Religión.

A la prueba sólo se pueden presentar los alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias del Bachillerato. La Ley atribuye al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el establecimiento de los criterios de evaluación, las características de la prueba, su diseño y el establecimiento del contenido para cada convocatoria. Se deben realizar al menos dos convocatorias en cada curso académico.

Las calificaciones finales de ESO se calculan ponderando con un peso del 70% la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en ESO y con un 30% la nota obtenida en la evaluación final de ESO. De igual forma, las calificaciones finales del Bachiller se calculan mediante la ponderación de un 60% la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Bachillerato y con un 40% la nota obtenida en la evaluación final de Bachillerato.

Las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato han sido reguladas con carácter básico mediante el proyecto de Real Decreto presentado a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen, todavía pendiente de aprobación. Con el presente proyecto de Orden ministerial se regulan, también con carácter básico, las características, el diseño y el contenido de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para el curso 2016/2017.



II. Contenido

El proyecto de Orden consta de nueve artículos, tres Disposiciones adicionales y tres Disposiciones finales, precedido de una parte expositiva.

El artículo 1 define el objeto y el ámbito de aplicación de la Orden.

El artículo 2 trata de las competencias y de las materias objeto de evaluación.

En el artículo 3 se concreta la duración de las pruebas.

El artículo 4 versa sobre la longitud de las pruebas, las unidades de evaluación y los tipos de preguntas.

En el artículo 5 se aborda la regulación sobre el formato de las pruebas.

El artículo 6 regula los cuestionarios de contexto y los indicadores comunes para presentar los resultados de las evaluaciones.

El artículo 7 prevé la existencia de adaptaciones de acceso y organizativas en caso necesario.

En el artículo 8 se tratan diversos aspectos relacionados con la calificación y los resultados de las pruebas.

El artículo 9 se refiere a la revisión de las calificaciones.

La Disposición adicional primera trata de la realización de las pruebas en centros privados. La Disposición adicional segunda se refiere a la adaptación a los programas internacionales de doble titulación. La Disposición adicional tercera (única) se refiere a la aprobación de las matrices de especificaciones.

La Disposición final primera presenta el título competencial para dictar la norma y su carácter básico. La Disposición final segunda trata sobre la aplicación de lo establecido en la Orden y la habilitación para dictar las instrucciones necesarias. La Disposición final tercera regula su entrada en vigor.



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. General al proyecto

El contenido del presente proyecto se encuentra sometido a la redacción definitiva que adopten determinados preceptos del proyecto de Real Decreto presentado a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen, todavía pendiente de aprobación y, por tanto, de su publicación oficial.

Por tanto, el alcance de los aspectos que se contienen en este dictamen está condicionado por la redacción definitiva que se asigne a los respectivos aspectos afectados del mencionado proyecto de Real Decreto, que se encuentra en tramitación.

2. Al Preámbulo, página 2, primer párrafo

No se considera pertinente afirmar que las pruebas de evaluación de fin de etapa evalúen con el fin de orientar el futuro académico del estudiante, sino con el fin de conocer la situación del sistema educativo y del nivel de adquisición de competencias del propio estudiante. Deberían establecerse otros mecanismos para la orientación del estudiante.

Por ello se sugiere eliminar el siguiente texto:

“... permitir al alumnado orientar su trayectoria educativa en función de sus capacidades, competencias y habilidades comprobadas y expectativas e intereses, y orientar e informar a alumnado y familias. Además, se trata de consolidar la cultura del esfuerzo y de la responsabilidad, motivar al alumnado para progresar en el sistema educativo y en la vida profesional.”

3. Al Preámbulo, página 2, último párrafo

La Orden se refiere a que *“Las evidencias indican que su implantación tiene un impacto muy positivo en los resultados académicos”*. Se sugiere clarificar a qué evidencias se refiere el texto al realizar tal afirmación.

4. Al artículo 2

La redacción de los primeros párrafos de los apartados 1 y 2 de este artículo indican lo siguiente:



“1. La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria tendrá por objeto verificar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes a una de las opciones de la Educación Secundaria Obligatoria, en relación con las siguientes materias:[...]”.

En el mismo sentido se pronuncia el apartado 2 con referencia al Bachillerato.

La redacción de este aspecto se encuentra condicionada por la observación realizada al artículo 10.2 del proyecto de Real Decreto por el que se regulan las evaluaciones finales de ESO y Bachillerato:

“[...] Por todo lo anterior, se sugiere reflexionar sobre la posibilidad de introducir la referencia explícita en el texto al carácter progresivo de esa evaluación de competencias. Se trata de hacer posible un proceso de aprendizaje, de un año a otro, por parte de los equipos diseñadores de las pruebas que garantice la disponibilidad de conocimiento experto suficiente para la elaboración de instrumentos de medida válidos y fiables, inspirados en los avances internacionales consolidados que en esa materia se vayan produciendo.

Esta recomendación es asimismo de aplicación a la evaluación final del Bachillerato (artículo 15.2)”

5. Al artículo 3, apartado 1

Se sugiere clarificar por qué se habilita un día más a las CCAA en las que existe una lengua cooficial, cuando esta asignatura entra dentro del cómputo de asignaturas de configuración autonómica de las que el alumnado podrá examinarse.

6. Al artículo 7, apartado 2

En consonancia con lo establecido en la normativa vigente (Ley Orgánica de Educación y Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato), se propone añadir el siguiente texto:

“2. Los responsables de la orientación en cada centro educativo realizarán un informe por cada alumno o alumna a que se refiere este artículo, que será tenido en cuenta a la hora de establecer las adaptaciones que procedan.

Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas”.



7. Al artículo 8, apartado 1

La redacción de este apartado es la siguiente:

“1. Cada Administración educativa trasladará a cada alumno y a cada centro, la calificación en las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, mediante un procedimiento que garantice la confidencialidad de esta información.”

El contenido de este apartado se encuentra directamente afectado por la observación al artículo 9 realizada en el dictamen al proyecto de Real Decreto por el que se regulan las evaluaciones finales de ESO y Bachillerato., según la cual:

“[...] El artículo 9 del proyecto de Real Decreto por el que se regula las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, que se somete a Dictamen del Consejo Escolar del Estado, refleja en cierta medida la dimensión formativa de las referidas evaluaciones finales. Por tal motivo, se sugiere estudiar la posibilidad de introducir en el texto la referencia explícita a esa forma de utilización de los datos que serán analizados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, y en su caso por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, de modo que tal utilización se plasme en recomendaciones sobre la práctica basadas en las evidencias generadas por dichas evaluaciones finales.”

8. Al artículo 9

No se clarifican los motivos por los cuales el alumnado no podría solicitar la revisión de estas pruebas. El alumnado es el mayor conocedor de su propia ejecución de la prueba y la calificación esperada y, por tanto, debe tener siempre la posibilidad de solicitar una revisión de la misma si así lo considera oportuno, no siendo necesaria la autorización de una persona mayor de edad para ello.

En la actualidad, en el caso de las Pruebas de Acceso a la Universidad, aquellos estudiantes que en el momento de la prueba aún no han cumplido la mayoría de edad pueden solicitar la revisión de sus pruebas por medio del procedimiento ordinario sin autorización de sus tutores legales.

Por todo lo anterior se propone eliminar “en su caso” en el siguiente texto:

“Los padres, madres o tutores legales del alumnado que realice las pruebas de las evaluaciones finales de etapa y, ~~en su caso,~~ el propio alumnado que realice las pruebas,



podrán solicitar al órgano que determine cada Administración educativa la revisión de la calificación obtenida ...”

9. A la Disposición final primera

La redacción de esta Disposición es la siguiente:

“Esta orden tiene el carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30 de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”

El contenido de la Orden afecta asimismo a la competencia estatal para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales. Se recomienda citar también este aspecto como constitutivo del título competencial.

III.B) Mejoras expresivas y Errores

10. A la Disposición adicional “única”

Se observa un error en la denominación de la Disposición adicional “única”, ya que la misma debe constar como “Disposición adicional tercera”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 12 de mayo de 2016
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.